Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07056/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información 00487/CAEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión del Agua del Estado de México, en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Se solicita el registro de asistencia de Cecilia Parra Torrijos, adscrita la Dirección General de Asuntos Juridicos, los documentos que amparen sus inasistencias, los elementos viofilmicos que acrediten suj asisitencia y las fechas en la que dicha persona ha usado su correo electronico institucional, lo cual se solicita del 01 de septiembre del 2024. Se solicitan los correos que dicha servidora pública emitio y remitio del 27 de agosto del 2024 a la fecha de la presentación de esta solicitud y las constancias de su asisntencia, asimiso se solicitan los correos de las personas servidoras publicas receptoras de dichos correos.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 219C0110010000S/02238/2024 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Peticionario, por medio del cual, se menciona lo siguiente:

*“…Por lo anterior y derivado del análisis de la solicitud, le hago entrega de las respuestas emitidas por la Dirección General de Administración de Finanzas mediante oficio 219C0117L/2098/2024 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género a través del oficio 219C0116000200L/1313/2024…” (Sic)*

ii) Oficio número 219C0117L/2098/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, dirigido a la Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… Debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*“Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información* ***no comprende el procesamiento*** *de la misma* ***ni el presentarla conforme al interés del solicitante;*** *no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*Por lo anterior, resulta aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:*

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender a las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

***…****” (Sic)*

iii) Oficio número 219C0116000200L/1313/2024 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora en Materia Administrativa, Fiscal, Normatividad y de Consulta y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… En ese sentido hago de su conocimiento que,* ***no le corresponde a esta Dirección proporcionar la información solicitada,*** *ya que el área encargada y generadora de dicha información de conformidad con el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, ya que derivado de un análisis de lo solicitado se desprende que la documentación que requiere el solicitante, no obra dentro de los archivos de esta Dirección*

*Con base en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:*

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”…(sic)*

*Me permito aclarar que como lo indica “Cecilia Parra Torrijos” no labora en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, por lo tanto no estamos en posibilidad de dar información alguna, sobre esto…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*el registro de los mandos tambien debe de ser una obligacion de los sujetos obligados o en su caso las incapacidades o inacistencias ya que se les paga con recursos publicos” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

*el registro de los mandos tambien debe de ser una obligacion de los sujetos obligados o en su caso las incapacidades o inacistencias ya que se les paga con recursos públicos” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07056/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día , a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

 Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió de la Cecilia Parra Torrijos, adscrita la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

1. El registro de asistencia del primero de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Los documentos que amparen su inasistencia el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. Los elementos viofílmicos que acrediten su asistencia.
4. Saber si la servidora pública utilizo su correo electrónico el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.
5. Los correos que dicha servidora pública emitió y remitió del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
6. Las constancias de su asistencia del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
7. Se solicitan los correos de las personas servidoras publicas receptoras de dichos correos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección General de Administración y Finanzas refirió que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género refirió que no le corresponde a dicha Dirección proporcionar la información solicitada, ya que el área encargada y generadora de dicha información de conformidad con el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, ya que derivado de un análisis de lo solicitado se desprende que la documentación que requiere el solicitante, no obra dentro de los archivos de esta Dirección, además de señalar que “Cecilia Parra Torrijos” no laboraba en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, por lo tanto estaba imposibilitada de dar información alguna.

Ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información incompeta, al señalar que el registro de los mandos también debía de ser una obligación de los sujetos obligados o en su caso las incapacidades o inasistencias ya que se les paga con recursos públicos, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de lo solicitado en relación con **elementos vio fílmicos que acrediten su asistencia, las fechas que dicha servidora pública ha usado su correo electrónico institucional, los correos que envió y remitió y los correos de las personas servidoras públicas receptoras de dichos correos;**  por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información previamente referida de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, para atender lo referente con **elementos vio fílmicos que acrediten su asistencia, las fechas que dicha servidora pública ha usado su correo electrónico institucional, los correos que envió y remitió y los correos de las personas servidoras públicas receptoras de dichos correos;** y únicamente se entrará al análisis de el registro de asistencia así como los documentos que amparen las inasistencias de la servidora pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta entregada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal en contra de dicha contestación; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en un principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 59 y 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la **jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición de la institución pública** para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada.

Además, los artículos 88, fracción III, y 220 K de la Ley de referencia, estipula como **obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso,** por otro lado, las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar **y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

En esa misma consecución de ideas el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México Aplicable, establece que la **Dirección General de Administración y Finanzas,** por medio de la **Dirección de Administración**, a través del Departamento de Registro y Control de Personal se encarga de la actualización de **los registros y controles de asistencia y puntualidad del personal adscrito a la Comisión y tramitar las afectaciones en los sueldos y salarios por las incidencias captadas**.

En ese contexto, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México, en su artículo 67 establece que todo servidor público que deba registrar su asistencia, lo hará **a través de las modalidades de reloj checador con tarjeta de asistencia o los dispositivos de registro digital de asistencia, libro de firmas o listas de asistencia,** los cuales deberán de ser colocados en lugar visible destinado para tal efecto; asimismo deberá contener el nombre de la unidad administrativa donde presta sus servicios de servidor público, el nombre de este, su lugar de adscripción y todo dato que permita el debido control.

Por su parte el artículo 76 establece los supuestos considerados como asistencia injustificada a saber:

* La inasistencia del servidor público sin presentar comprobante autorizado en forma inmediata al hecho;
* El registro de entrada de asistencia del servidor público pasados treinta minutos del horario establecido;
* Omitir injustificadamente el registro de entrada y/o salida;
* Cuando el servidor público abandone sus labores antes de la hora de salida; sin autorización por escrito del jefe inmediato;

Ahora bien, en relación con las incapacidades, la fracción I, del artículo 2° del Reglamento Interno para la Expedición de Certificados de Incapacidad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (Consultado en: <https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/iss_css_reglamento_para_la_expedicion_de_incapacidades_gg_21_09_2017_con_adiciones_gg_05_06_2020.pdf#overlay-context=tu_issemym_marco_juridico/reglamentos_estatales> , el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro) establece que el Certificado de Incapacidad temporal es el documento médico legal que **expide el médico tratante,** en el formato oficial, al servidor público en la unidad médica, para hacer constar la incapacidad física, mental o por maternidad laboral.

En ese contexto, la fracción V, del artículo en comento establece que la incapacidad temporal para el trabajo es la pérdida o disminución de las facultades o aptitudes físicas o mentales, que imposibilitan a un servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En cuanto al diverso 5 del citado reglamento, se precisa que los certificados de incapacidad deberán ser formulados **única y exclusivamente por el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, certificando la imposibilidad física o mental, para laborar** por causas de accidente, enfermedad o maternidad. Asimismo, conforme al artículo 9 la información contenida en los certificados se manejará atendiendo a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esa misma línea, el artículo 10 del Reglamento en cita establece que el Certificado de Incapacidad Temporal podrá expedirse con carácter de inicial o subsecuente, entendiéndose para cada uno de éstos:

* **Inicial. -** Es el documento que expide el médico tratante al servidor público en la fecha en que determina por primera vez que su lesión o enfermedad, lo incapacita temporalmente para su trabajo y;
* **Subsecuente. -** Es el documento posterior al certificado inicial que el médico tratante expide al servidor público que continúa incapacitado por la misma lesión o padecimiento, o por alguna otra lesión o padecimiento intercurrente.

Finalmente, el *supra* citado ordenamiento, en cuanto a la forma que se deberá seguir para su generación refiere como requisitos: debe ser elaborado con base en el criterio del médico tratante, mediante el módulo específico del expediente clínico electrónico, y a falta de éste, deberá elaborarse a mano, en ambos casos, no deberá tener tachaduras, enmendaduras o mutilaciones y deberá validarse **mediante firma electrónica o autógrafa del facultativo que lo expide;** siendo además requisito indispensable que cuente con el sello impreso de la Dirección médica de la unidad en la que se emita.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que el certificado de Incapacidad es un documento oficial de las Instituciones Públicas encargadas de brindar los servicios de salud a los beneficiarios y/o derechos habientes, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad) y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo.

Ahora bien, en relación con la información solicitada este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción VIII A, “Remuneraciones”, que la servidora pública señalada en la solicitud al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro ostentaba el cargo de Jefa de Departamento de Indemnizaciones, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Además, se localizó que el Departamento de Indeminizaciones formaba parte de la Subdirección de Concertación e Indmnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener de Cecilia Isabel Parra Torrijos Jefa del Departamento de Indemnizaciones, lo siguiente:

1. Los documentos que amparen su inasistencia el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Los registros de asistencia del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar, que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración y Finanzas**, por lo que, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, el cual establece que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encarga de organizar, coordinar y controlar las acciones legales que incidan en el ámbito de competencia de la Comisión, así como asesorar y validar la suscripción de contratos, convenios, acuerdos y actos legales celebrados con instituciones, autoridades, personas jurídicas colectivas o físicas y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Comisión, a los organismos operadores, a los municipios y a particulares, respecto a los asuntos competencia de la misma.

Así mismo, establece que la Dirección General de Administración y Finanzas por medio de la **Dirección de Administración**, a través del Departamento de Registro y Control de Personal se encarga de la actualización de **los registros y controles de asistencia y puntualidad del personal adscrito a la Comisión y tramitar las afectaciones en los sueldos y salarios por las incidencias captadas**.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, gestionó la solicitud de información, al área con atribuciones para conocer de lo peticionado, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en respuesta la Dirección General de Administración y Finanzas refirió que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obra en sus archivos, lo cual no aconteció pues como se refirió en párrafos anteriores, dicha área se encarga del control de asistencia y de las inasistencias, por lo que, no se puede validar su respuesta, pues aún y cuando tiene competencia para conocer de lo peticionado, omitió pronunciarse de manera categórica y proporcionar la información que obrara en sus archivos.

Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género refirió que no que no contaba con lo solicitado, al no tener las atribuciones; además de señalar que “Cecilia Parra Torrijos” no laboraba en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género; sobre dicha situación, si bien tiene razón en el sentido de que no tiene facultadas para conocer de los registros de asistencia, lo cierto es que se considera que realizó una interpretación restrictiva a la solicitud, al realizar la búsqueda a la literalidad, cuando de la simple búsqueda de los apellidos en el orden señalado por el Particular, podía localizar a la Jefa de Departamento de Indemnizaciones, pues el Particular únicamente omitió proporcionar el segundo nombre de la trabajadora gubernamental.

De tales consideraciones no se puede validar la respuesta entregada pues el área competente no proporcionó la información solicitada y el área a a cual estaba adscrita la servidora pública señalada en la solicitud, realizó una interpretación restrictiva de la solicitud, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración y Finanzas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione, de Cecilia Isabel Parra Torrijos, Jefa del Departamento de Indemnizaciones, lo siguiente:

1. Los documentos que amparen su inasistencia o incapacidad del primero de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Los registros de asistencia del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario precisar que en el presente caso se solicitó la información de un mando medio, es decir, del Titular de una Jefatura de Departamento; por lo que, para el caso de que no tenga que registrar entrada y salida, deberá proporcionar el documento donde conste la autorización emitida por autoridad competente, para exceptuar el registro de asistencia.

Por otra parte, no se tiene certeza de que la servidora pública haya asistido o no a laborar el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, en el caso de que no cuente con inasistencia en dicho día, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, resulta necesario precisar que los documentos que dan cuenta de lo solicitado, pueden contar datos personales, tales como los siguientes:

* Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
* Diagnóstico y clasificación de incapacidad.

Así, se procede analizar si dicha información es confidencial o pública; en principio, cabe mencionar que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Diagnóstico y clasificación de incapacidad**

Al respecto, es de señalar que dichos datos corresponden a la enfermedad o situación específica que presentó el servidor público para que se diera una incapacidad, es decir, que estos datos dan cuenta del **estado de salud de una persona.**

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

* **Datos Personales:** Son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y
* **Datos Personales Sensibles:** Son aquellos que refieran a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o un riesgo grave para su titular, entre los cuales se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese contexto, Davara, Isabel; Barco, Gregorio, Barco; y Cervantes, Alexis (2019), en el “Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales” (p. 226), precisan que **los datos relativos a la salud son datos personales de carácter sensible,** en tanto a que refieren al estado de salud física o mental de un individuo, y que se conforma entre otros, por lo siguientes:

* Números, símbolos o datos asignados a una persona física identificable que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios;
* La información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o sustancia corporal, y
* La información relativa a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado

Situación que toma relevancia, púes el apartado ¿Qué son los datos personales?, de la página oficial de este Instituto (consultada en la liga <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales> , el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro), reafirma como una categoría de datos personales sensibles los concernientes a la salud de una persona, los cuales se conforman de aquellos datos relacionados con el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos, vacunas, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, sintomatologías o análogos.

Como se logra observar cualquier información o dato que se relacione con el estado de salud de una persona, como lo es el diagnóstico y tipo en un certificado de incapacidad, se considera un dato personal sensible, pues da cuenta del estado de salud físico o mental del titular, lo cual está íntimamente relacionado con su vida privada e íntima y, por lo tanto, actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública respectiva, tomando en consideración lo analizado en la presente resolución; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que proporcione la información requerida, de la Torrijos Jefa del Departamento de Indemnizaciones, Cecilia Isabel Parra Torrijos.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues la Comisión del Agua del Estado de México fue omisa en remitir la información solicitada por el particular, por lo que, deberá en su caso, entregar en versión pública la misma. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Comisión del Agua del Estado de México a la solicitud de información con número de folio 00487/CAEM/IP/2024,por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los ConsiderandosQUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, de la Jefa del Departamento de Indemnizaciones referida en el Considerando SEXTO, los documentos que den cuenta, de lo siguiente:

1. La inasistencia del primero de septiembre de dos mil veinticuatro, y
2. El registro de asistencia del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información en términos del Considerando QUINTO, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, respecto al punto 1, de que la servidora pública no haya faltad el dia mencionado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa; además, respecto al punto dos, para el supuesto de que no este obligada a registrar entrada y salida, deberá proporcionar el documento donde conste la autorización emitida por autoridad competente, para exceptuar el registro de asistencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico proporcionado para tales efectos; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.